

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO.	8,00	pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00	—
NUMERO SUELTO.	0,50	—

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Por las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:
Residencia provincial de Niños

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

La necesidad urgente de revisar y unificar cuantas disposiciones legales regulan la prestación y contratación de servicios eléctricos, aconseja que, en breve plazo, sean recopiladas aquéllas que fueron dictadas en relación al articulado del Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía, publicado en cinco de diciembre de mil novecientos treinta y tres, redactándose y publicándose nueva edición de dicho Reglamento, a cuyo fin se ordena lo siguiente:

En cumplimiento de la disposición general del Decreto de cinco de diciembre de 1933, que ordena la revisión y recopilación de los textos legales dictados con posterioridad a esta fecha y relativos al «Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía», en plazos que no excedan de cinco años, se procederá con la mayor urgencia por los Servicios Nacionales de Industria a la nueva redacción de dicho Reglamento, declarándose en suspenso la aplicación del Decreto publicado en la «Gaceta» de dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, por el que se modifican determinados artículos del mismo.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Bilbao, once de marzo de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.

J. A. SUANZES

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Industria.

MINISTERIO DE ORDEN PUBLICO

ORDEN

Atribuida a este Ministerio, por virtud de la Ley orgánica del nuevo Gobierno del Estado Español de 30 de enero de 1938, la aplicación del Decreto del Ministerio de la Gobernación de 13 de septiembre de 1935 (rectificado en la «Gaceta» del 21), aprobando el Reglamento

de Armas y Explosivos, este Ministerio, de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 9.º del Decreto de 22 de febrero pasado, se ha servido disponer lo siguiente:

Art. 1.º Las atribuciones asignadas en el Reglamento de Armas y Explosivos del 13 de septiembre de 1935 a los Gobernadores civiles, quedan conferidas en adelante a los Delegados de Orden Público en las capitales de las provincias liberadas o que se liberen en lo sucesivo.

Art. 2.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Gobernadores civiles continuarán conservando la facultad de conceder y expedir licencias para uso de armas de caza y para cazar, pero su total tramitación y despacho será efectuado en las Comisarias de Investigación y Vigilancia de las capitales de provincia, con sujeción a lo que dispone dicho Reglamento.

Art. 3.º Los Delegados de Orden Público de las capitales de provincia remitirán a este Ministerio, con la mayor urgencia, las estadísticas y partes que determinan los artículos 64 y 65 del aludido Reglamento, de todos los establecimientos y armas que existan en la actualidad y de los que sucesivamente se vayan autorizando.

Art. 4.º Los Delegados de Orden Público, dependientes de este Ministerio o de la desaparecida Jefatura de Seguridad Interior, Orden Público e Inspección de Fronteras, que no hubieren efectuado la revisión de licencias de armas de clase 1.ª y 2.ª, procederán a su inmediata realización, recogiendo y anulando aquéllas cuyos titulares no justifiquen plenamente la necesidad de su posesión o que por sus antecedentes y conducta no sean merecedores de poseerla.

Art. 5.º Los Caballeros, Autoridades y funcionarios que en virtud del artículo 38 de dicho Cuerpo legal tienen derecho a licencia gratuita

de armas, deberán solicitarla de este Ministerio, de acuerdo con lo que dispone el artículo 39, considerándose caducadas todas las de esta clase concedidas con anterioridad a esta Orden, las cuales deben ser remitidas, en unión de las solicitudes, de acuerdo con lo que dispone el artículo 42 del repetido Reglamento, presentándose al efecto en las Comisarias de Investigación y Vigilancia.

Lo que para general conocimiento se hace público en este periódico oficial.

Valladolid, 11 de abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.

SEVERINO MARTINEZ ANIDO

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDENES

Ilmo. Sr.: Como complemento de las inscripciones circuladas sobre los actos que se han de celebrar el día de la Fiesta del Libro y para el logro más eficaz de los fines que con ella se persiguen,

Este Ministerio, ha dispuesto:

Artículo único. En cumplimiento del R. D. de 6 de febrero de 1926, el día 25 del corriente mes de abril se celebrará en toda la España liberada la Fiesta Nacional del Libro Español.

Dicha celebración tendrá lugar en la siguiente forma:

a) En todas las Universidades, Institutos, Escuelas y Establecimientos de enseñanza general, tendrán lugar en dicho día sesiones solemnes en ensalzamiento del Libro.

b) Todas las Corporaciones y Entidades que perciban subvención del Estado, Provincia o Municipio quedan obligadas a dedicar el día de la Fiesta un mínimo del uno por 100 de dichas subvenciones a la compra y reparto de libros de autores clásicos españoles y publicaciones editadas por el Servicio de Propaganda del Estado, y los

Ayuntamientos una cantidad del medio al tres por mil, según la cuantía de su Presupuesto a dicho reparto, y creación o acrecentamiento de Bibliotecas Populares.

c) Los días 22, 23 y 24 del presente mes, los Ayuntamientos concederán permisos gratuitos para la instalación de puestos de venta de libros en la vía pública, quedando al criterio de la Corporación municipal la fijación de la zona o lugar en que han de ser colocados, procurando que sean sitios céntricos y de fácil acceso al público.

d) Todas las librerías y puestos de venta de libros venderán los mismos durante los citados días, con la rebaja del 10 por ciento sobre su precio ordinario.

e) El Ministerio de Educación Nacional concederá un premio de 1.000 pesetas al artículo periodístico que en cualquiera de los tres citados días se publique y reúna mayores méritos, como estímulo de amor al libro.

La propuesta para la concesión del citado premio se formulará por la Junta Directiva de la Asociación de la Prensa de Madrid, constituida en la España Nacional.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Vitoria, 13 de abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.

PEDRO SAINZ RODRIGUEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(B. O. del 15 de abril).

Ilmo. Sr.: En el Decreto constitucional del Instituto de España, fecha 8 de diciembre de 1937, se prevé la redacción y edición por el mismo de textos elementales, en diversos grados, destinados a la primera enseñanza, cuando este encargo le sea conferido por el Estado, que les concederá el carácter único y obligatorio para todas las escuelas de España.

La conveniencia de esta atribución y los fundamentos de la misma

ma corresponden a un movimiento de opinión, a la vez dolido de ciertos abusos y escarmentado por las consecuencias que en el orden patriótico, religioso y social ha podido traer la licencia con harta frecuencia anteriormente practicada en esta materia, corriente repetidamente articulada en razones demasiado conocidas para que sea necesario expresarlas aquí.

En virtud de las mismas, y en cumplimiento de las disposiciones del mencionado Decreto, vengo en ordenar lo siguiente:

Artículo primero. Se encarga al Instituto de España la redacción y edición de textos destinados a la enseñanza primaria en sus distintos grados, y que serán impuestos por el Estado, con carácter obligatorio, a i para la enseñanza pública como para la privada.

Artículo segundo. El plan de

dichos textos excluye por el momento lo concerniente a la iniciación religiosa, a la de las materias políticas y morales y a otros temas cuya inclusión en el plan de la primera enseñanza o cuya atribución de ejercicio está pendiente de estudio y será objeto de soluciones ulteriores.

Los textos, pues, que por la presente Orden se encargan al Instituto son los siguientes:

a) Un epitome de análisis lógico y gramatical, con aplicación principalmente a la Lengua Española.

b) Dos colecciones, en grados sucesivos, de fragmentos escogidos de escritores de lengua castellana, en prosa y en verso, destinados a la lectura.

c) Dos manuales de Historia de España, en grados sucesivos.

d) Un manual elemental de

Historia de la Civilización, con inclusión de elementos gráficos.

e) Dos manuales, en grados sucesivos, de Aritmética, y uno de iniciación a la Geometría.

f) Un libro de lectura destinado a la iniciación en el conocimiento de la naturaleza y de sus leyes.

g) Un manual, a las vez escolar y popular, de Higiene, con rudimentos de Anatomía y Fisiología humanas.

Artículo tercero. Los textos de Gramática Castellana, actualmente publicados por la Real Academia Española, tendrán el mismo carácter obligatorio y serán incorporados al cuadro de textos del Instituto, aunque la tarea de su edición, así como los beneficios de la misma, sigan especialmente adjudicados a la mencionada Academia.

Artículo cuarto. Los textos a que se refieren los anteriores artí-

culos deberán estar ya publicados y en disposición de ser adquiridos por su clientela escolar en el mes de octubre del presente año.

Artículo quinto. El contenido de dichos textos deberá conformarse con los planes y programas escolares que el Ministerio de Educación Nacional ordene y habrá de ser, en toda circunstancia, claro, sencillo y literariamente atractivo. Las condiciones materiales de los mismos deberán ser tales que permitan un precio económico de venta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años
Vitoria, 11 de abril de 1938.—
Segundo Año Triunfal.

PEDRO SAINZ RODRIGUEZ.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(B. O. del 15 de abril)

ESTADO ESPAÑOL

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

COMITÉ SINDICAL DEL YUTE

PROVINCIA DE

AYUNTAMIENTO DE

Declaración jurada que hace el fabricante de (1) Don de las necesidades de trenza de yute y cosederas para alpargata, en su fábrica o taller, de (2) acción mecánica o manual.

Kilos de trenza y cosederas necesarias en ocho horas, indicando sus números	Horas que trabaja	Obreros que emplea (3)	Existencia disponible en el día de la declaración	Hace suministros al Ejército y por que cantidad	La plantilla la trabaja en su fábrica o la dá a confeccionar

CANTIDAD

Trenza	Cosedera

Que consumo tuvo en el año 1935? Trenza Kilos Cosedera Kilos

Fábricas que le suministraron con especificación de nombres y cantidades.

Don de

Don de

Don de

FIRMA DEL INTERESADO,

- (1) Plantillas para alpargata o alpargas.
- (2) Táchese el procedimiento no empleado.
- (3) Consignar únicamente las obreras dedicadas a la alpargata hecha con plantilla de yute.

Ilmo. Sr. Presidente del Comité Sindical del Yute.—Gran Vía, 45, 4.º, izquierda.—Bilbao.

Administración provincial

GOBIERNO CIVIL

Constituida la Junta Provincial de Abastos, en el día de ayer, en sustitución de la Reguladora de precios que venía funcionando, se hace público para general conocimiento y para la colaboración debida, particularmente, de los Ayuntamientos y sus Alcaldes-Presidentes, a los que, en sus respectivos términos municipales, corresponde, con arreglo a lo prevenido en la Legislación municipal, función tan importante como la referente a la policía de subsistencias o abastos, mataderos, ahondías, mercados, despachos reguladores laboratorios, etc., empleando por medio de sus Agentes, cuantos medios de inspección conduzcan a prevenir o sancionar gubernativamente, las depuraciones en calidad, peso o precio de las materias alimenticias, así como la adulteración de las mismas, la clandestinidad en las operaciones o establecimientos antireglamentarios de industria, y comercios y cualquier otro fraude que no constituya delito y muy especialmente, la vigilancia de los precios de los artículos de primera necesidad, tasados ya por esta Junta de Abastos Provincial, y los que sucesivamente vaya tasando.

Quedan los Alcaldes autorizados para la imposición de multas hasta 500 pesetas, como sanción a las faltas anteriormente reseñadas, elevando a este Gobierno civil la propuesta de las que estimen deben ser superiores, con el consiguiente informe sobre antecedentes del denunciado, exposición del hecho objeto de la propuesta y posición económica del interesado.

Oviedo, 23 de marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil-Presidente, *Gerardo Caballero*.

DIPUTACION

Concurso para proveer interinamente una plaza de Médico de guardia del Hospital provincial

En cumplimiento de lo acordado por la Comisión Gestora provincial, en sesión celebrada el día 31 de marzo último, se abre concurso entre combatientes, en su defecto entre familiares de combatientes, o en ausencia de éstos, en el turno libre, para proveer interinamente y por el tiempo de duración de la guerra, a cuyo término quedará invalidado el nombramiento, una plaza de Médico de guardia del Hospital provincial, dotada con 3.000 pesetas anuales.

Para tomar parte en este concurso se requiere:

Ser Doctor o Licenciado en Medicina y Cirugía, con título de Facultad Española.

Ser asturiano o vecindado hábil mas de 10 años en la provincia.

Haber prestado servicios a la patria en cualquiera de los frentes de combate durante un periodo de tiempo no inferior a tres meses. Los que como consecuencia de heridas producidas por el hierro enemigo, no hayan podido adquirir tal tiempo de permanencia, por resultar con una disminución funcio-

nal que, sin motivar su ingreso en el Cuerpo de Muñados, les incapacitarán para volver a filas, serán considerados como combatientes, siempre que el periodo de hospitalización, unido al realmente servido, sea no inferior a tres meses.

Podrán asimismo tomar parte en este concurso los que reuniendo las condiciones exigidas en los números 1.º y 2.º de este anuncio, acrediten haber perdido, como consecuencia de la guerra y en defensa de la Patria, el padre, hermanos o personas con las que viviera el 18 de julio de 1936 o de quienes recibiera en aquella fecha los medios para su subsistencia. Los comprendidos en este apartado sólo podrán ser nombrados en el caso de que no se presente combatientes o heridos de guerra con las condiciones señaladas en el número anterior.

Igualmente podrán acudir a este concurso en el turno libre los no comprendidos en el de combatientes o familiares de combatientes, los cuales podrán ser tenidos en cuenta en ausencia de éstos.

Los aspirantes presentarán en el plazo de 15 días naturales, contados a partir del siguiente al en que se publique este anuncio, instancia dirigida al Sr. Presidente de la Comisión gestora provincial, acompañada de los documentos siguientes:

Partida de nacimiento o festimnio de su edad y naturaleza, y certificaciones de conducta y moralidad expedidas por el Alcalde y Cura Párroco respectivos del lugar de su residencia, y certificado de antecedentes penales. Presentarán también una certificación expedida por la última Corporación provincial o municipal, donde hayan prestado sus servicios en que hagan constar las causas del cese en la misma, según previene la Orden de 27 de enero último.

Los que soliciten en el turno de combatiente justificarán esta condición con certificado del Jefe Militar o del Cuerpo, Milicia o Sector donde hubiera prestado sus servicios.

Los aspirantes en el turno de familiares de combatientes, acreditarán esta condición mediante los correspondientes documentos. Tanto éstos como los del turno libre, acreditarán necesariamente también, su adhesión al Glorioso Alzamiento Nacional y no haber pertenecido a partido político del Frente Popular, con certificaciones expedidas por las Autoridades respectivas. Acompañarán, asimismo, informe de la Guardia civil o Policía, respecto a sus actividades sociales y políticas.

El cargo de Médico de guardia no será compatible con ningún otro de carácter oficial o que esté al servicio de Sociedades.

Oviedo, 20 de abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, *Ignacio Chacón*. El Secretario A., *José Orche*.—Rubricados.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

Jefatura de Minas de Oviedo

RELACION de las operaciones de

reconocimiento y demarcación, en su caso, que se han de llevar a cabo por el personal facultativo de este Distrito minero, en los días, minas y términos que a continuación se expresan:

Del 28 de abril al 5 de mayo de 1938: Mina «1.ª Demasia a San Tirso», n.º 23.867, sita en el concejo de Langreo, paraje de El Viso, en la parroquia de Riaño, propiedad de la Sociedad Minas de Langreo y Siero, representada por D. Armando A. Pedrosa, vecino de Oviedo, colindante con las minas «Pollerina» (n.º 2.237, «Valiente» (n.º 10.394), «Carbonera 3.ª» (n.º 20.239) y «San Tirso» (número 2.235).

Del 29 de abril al 6 de mayo: Mina «2.ª Demasia a Pollerina», n.º 23.868, sita en Langreo, El Viso (Riaño), de la Sociedad Minas de Langreo y Siero, representada por D. Armando A. Pedrosa, vecino de Oviedo, colindante con las minas «Pachina» (número 2.239), «Oculta» (n.º 3.452), «Coto La Justa» (n.º 214), «Valiente» (n.º 10.394), «Pala» (n.º 8.259) «Paca» (n.º 2.238) «Maria del Carmen» (número 23.666) y «Pollerina» (número 2.237).

Del 30 de abril al 7 de mayo: Mina «Demasia a La Discreta», n.º 23.720, sita en Laviana, Tuilla (Villoria), de D. José Fradera Camps, representado por D. Miguel Alvarez Gonzalez, vecino de Laviana, colindante con las minas «Demasia a Aumento a Serafina» (n.º 19.197), «Vall-Carca» (número 23.719) y «La Discreta» (número 3.140).

Del 1 al 8 de mayo: Mina «Colorada», n.º 23.883, sita en Peñamellera Alta, Sierra de Cuera (Alles), de D. Ignacio Fernandez Buenaga.

Del 2 al 9 de mayo: mina «María Gertrudis» n.º 23.929, sita en Cangas de Onís, Reguera del Collado (La Riera), de D. Mariano del Prado y Collera, representado por D. Francisco del Prado y Collera, vecino de Oviedo, colindante con la mina «Lleñín» (n.º 11.432).

Del 3 al 10 de mayo: Mina «La Perdida», n.º 23.882, sita en Pola de Lena, La Calzada (Pola), de D. Florentino Gonzalez Fernandez.

Del 4 al 11 de mayo: Mina «Demasia a Mauricio», n.º 23.916, sita en Siero (Lieres), de D. Constantino Garcia Quirós, colindante con las minas «Mauricio» (n.º 23.762), «Genoveva» (n.º 236), «Caducada» (número 23.658), «Demasia a Nueva Previsora» (n.º 18.499) y «Nueva Campra» (n.º 22.657).

Del 5 al 12 de mayo: Mina «Forcada», n.º 23.927, sita en Villayón, Bullimeiro (Villayón), de D. Jerónimo Merino Ajuria.

Del 6 al 13 de mayo: Mina «Puede ser», n.º 23.928, sita en Villayón, Lendelforno (Villayón), de D. Jerónimo Merino Ajuria.

Del 7 al 14 de mayo: Mina «Ampliación a Encarnita», n.º 23.926, sita en Ibias, Vales (Rio de Porcos), de D. Jerónimo Merino Ajuria.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para dar cumplimiento a los artículos 31 de la Ley y 33 del Reglamento de Minas vigente.

Oviedo, 16 de abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, Constantino Alonso.—Rubricado.

Comisión provincial de Incautación de Bienes

ANUNCIOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Maximina y Rosario Fernandez, vecinas de Llanes, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de dicho partido, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 10 de marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra José Saiz Muñiz, vecino de Llanes, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de dicho partido, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 10 de marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Filomena Muñiz Fernandez, vecina de La Argentina, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Oviedo, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 9 de abril de 1938.—

Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Oliver, (Bar El Planeta), vecino de Subida a Artillería (Cuesta del Cholo), habiendo nombrado Juez instructor al Especial de Gijón, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 2 de abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

Administración de Justicia

JUZGADOS

DE TINEO

D. Manuel Alvarez Menendez, Oficial habilitado en funciones, Secretario del Juzgado de primera instancia de Tineo.

Doy fé: Que en el juicio declarativo de menor cuantía de que se hará mérito, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia

En la villa de Tineo, a dieciocho de marzo de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—El Sr. D. Luis García Royo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, promovidos por D.ª Luisa Rodríguez Pelaez y de la Peña, sin profesión especial, con licencia de su marido D. Francisco Alvarez Montesinos, Oficial del Cuerpo de servicios marítimos, vecinos de la villa de Luanco, representados en principio por el Procurador D. Manuel Martínez Arnaldo y últimamente por sí mismos y defendidos por el Letrado D. Luis Martínez García, contra don Benigno García Allande, vecino de Arcillero, D.ª María García Allande, vecina de Naraval, ambos de este término y D. Manuel y D. Julián García Allande, ausentes en ignorado paradero y contra cualquier persona que se considere con derecho en la comunidad, representados todos por los Estrados del Juzgado, por no haber comparecido, sobre división de varias fincas.

Fallo:

Que accediendo en parte a la demanda, debo de condenar y condeno a los demandados D. Benigno, D.ª María, D. Manuel y D. Julián García Allande y a las personas que se consideren con cualquier derecho sobre las fincas objeto de litigio a que practiquen con la actora doña Luisa Rodríguez Pelaez y de la Peña, dentro del plazo de quince días, la división de las fincas, prado llamado de la Fuente, tierra del Camino, tierra de la Nisar, campa de la Guindar, prado de abajo de casa y tierra

de la Bedurona, hoy un solo prado, castaño del Molino Viejo, pradín del Xico, castaño de los Noceos, prado de la Redondina y castaño del Barranco, que se describen a los números tres, cuatro, cinco, seis, ocho, diez, once, doce, trece y catorce del hecho primero de la demanda, separando en su consecuencia, las tres cuartas partes que pertenecen a la D.ª Luisa Rodríguez Pelaez, proindivisas con la otra cuarta parte de los demandados, nombrando para ello árbitros o amigables, componedores o peritos partidores judicialmente designados en trámites de ejecución, otorgándose la oportuna escritura de división; a que consentan la venta en pública subasta judicial de las fincas campa de la Longoja, campa de la Veiga, campa de la Cabadina, Pasco de Encima de Casa, Monte de Encima de Casa, Carbayedo de los Carbayones y huerto de junto a casa, que se describen a los números uno, dos, nueve, quince, dieciséis, diecisiete y dieciocho, del referido hecho primero, con admisión de licitadores extraños, otorgando escritura de venta a favor de los adjudicatarios y repartiendo el precio entre los conductores de cada uno; y absuelvo a dichos demandados de la demanda en cuanto se refiere a la finca de la tierra de la Guindar, que se describe al número siete, sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta mi sentencia que se notificará a los demandados en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis García.

Publicación

Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la dictó hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que doy fé.—P. H., Manuel Alvarez.

Y con el fin de que sirva de notificación a los demandados, expido el presente en Tineo, a veintidós de marzo de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—Manuel Alvarez.

—:—

Don Luis García Royo, Juez de primera instancia del partido de Tineo.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo a virtud de designación de la Comisión provincial de Incautación de bienes de esta provincia, para declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba exigirse a Belarmino Reguea Valledor, vecino de San Emiliano, hoy en ignorado paradero por su oposición al Triunfo del Glorioso Movimiento Nacional, y conforme a lo dispuesto en el artículo 4.º de la orden de la Junta Técnica del Estado de 15 de marzo de 1937, he acordado citar a dicho individuo por medio del presente que se insertará en los *Boletines Oficiales del Estado* y de esta provincia, y se fijará en la tablilla de anuncios de este Juzgado y sitios de cos-

tumbre, requiriéndole para que dentro del término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado instructor, personalmente o por escrito, a alegar y probar en su defensa lo que estime procedente, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Tineo a nueve de abril de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal. Luis García.—El Secretario Judicial, P. H. Manuel Alvarez.

—:—

Don Luis García Royo, Juez de primera instancia del partido de Tineo.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo a virtud de designación de la Comisión provincial de Incautación de bienes de esta provincia, para declarar administrativamente la responsabilidad civil, que debe exigirse a Jesús Cantó Gonzalez, vecino de Bendón, hoy en ignorado paradero, por su oposición al Triunfo del Glorioso Movimiento Nacional, y conforme a lo dispuesto en el artículo 4.º de la orden de la Junta Técnica del Estado de 15 de marzo de 1937, he acordado citar a dicho individuo por medio del presente que se insertará en los *Boletines Oficiales del Estado* y de esta provincia, y se fijará en la tablilla de anuncios de este Juzgado y sitios de costumbre, requiriéndole para que dentro del término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado instructor, personalmente o por escrito, a alegar y probar en su defensa lo que estime procedente, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Tineo a nueve de abril de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—Luis García.—El Secretario Judicial, P. H. Manuel Alvarez.

DE EL FRANCO

D. José María García Rodríguez, Juez municipal de El Franco, partido Judicial de Castropol, provincia de Oviedo.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo en virtud de designación de la Comisión de Incautación de bienes, para declarar Administrativamente la responsabilidad civil, que deba exigirse a Isidoro Barrero Feito, vecino de esta villa, hoy en ignorado paradero, por su oposición al Triunfo del Glorioso Movimiento Nacional, y de conformidad con lo dispuesto en el apartado D) de la orden de 10 de enero de 1937, en relación con el artículo 4.º de la orden de 19 de marzo del expresado año, he acordado citar a dicho individuo por medio del presente que se insertará en los *Boletines del Estado* y la provincia, y se fijará en el tablón de anuncios de

este Juzgado, requiriéndole para que en el término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado instructor, personalmente o por escrito, a alegar y probar en su defensa lo que estime procedente, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

La Caridad, a 9 de abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Juez Instructor, José M.ª García.—El Secretario, Jesús Pérez.

—:—

D. José María García Rodríguez, Juez municipal de El Franco, partido de Castropol, provincia de Oviedo.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo en virtud de designación de la Comisión provincial de Incautación de bienes, para declarar administrativamente la responsabilidad civil, que deba exigirse a David Mendez (a) Marimón, vecino de esta villa, hoy en ignorado paradero, por su oposición al Triunfo del Glorioso Movimiento Nacional, y de conformidad con lo dispuesto en el apartado D) de la orden de 10 de enero de 1937, en relación con el artículo 4.º de la orden de 19 de marzo del expresado año, he acordado citar a dicho individuo por medio del presente que se insertará en los *Boletines del Estado* y la provincia, y se fijará en el tablón de anuncios de este Juzgado, requiriéndole para que en el término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado instructor, personalmente o por escrito, a alegar y probar en su defensa lo que estime procedente, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en La Caridad a 9 de abril de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—El Juez Instructor, José M.ª García.—El Secretario, Jesús Pérez.

DE PRAVIA

Cédula de citación

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa de Pravia, designado para la instrucción del expediente con el fin de declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba exigirse a D. Alvaro López Alonso (Chigrero), vecino de Pravia, como consecuencia de la oposición al triunfo del Glorioso Movimiento Nacional, se cita por medio de la presente cédula a dicho individuo, cuyo actual paradero se desconoce para que en el término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado, bien personalmente o por escrito, donde pueda alegar en su defensa lo que estime necesario, bajo apercibimiento de lo que haya lugar si no lo verifica.

Pravia, a ocho de Abril de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario, Basilio Seira.

Esc. Tipogr. de la Residencia Provincial